



CRÓNICA DE CÓRDOBA Y SUS PUEBLOS III



ASOCIACIÓN PROVINCIAL CORDOBESA DE CRONISTAS OFICIALES
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Córdoba, 1994

CRÓNICA DE CÓRDOBA Y SUS PUEBLOS III

COORDINADOR DE LA OBRA: JOAQUÍN CRIADO COSTA

**ASOCIACIÓN PROVINCIAL CORDOBESA DE CRONISTAS OFICIALES
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

Córdoba, 1994

Dep. Legal: CO-462/1989

Imprime: Tip. Católica, S.C.A.
Políg. Ind. La Torrecilla
Córdoba

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA FIGURA DEL CRONISTA OFICIAL (*)

Manuel PELÁEZ DEL ROSAL

Cuenta Luis María Ramírez de las Casas-Deza, prestigioso autor cordobés del siglo XIX, y uno de los pioneros en el establecimiento de un régimen jurídico de la figura del Cronista Oficial, en sus interesantísimas *Memorias*, en la anualidad correspondiente a 1856, lo siguiente: “Había yo proyectado en 1853 la creación de cronistas municipales en las principales ciudades de Andalucía, a imitación de Barcelona y de Valencia... y para ello representé a las ciudades de Sevilla, Cádiz, Granada y Jaén; pero habiendo sobrevenido la sublevación de julio de 1854, no siendo los llamados progresistas gente que acoge pensamientos de esta clase, a pesar de su decantado progreso, desistí de continuar mis gestiones. Proponía yo –añade– que el cronista, de cierto en cierto tiempo, presentase una memoria de todos los sucesos notables que hubieran ocurrido, que resolviese las dificultades y cuestiones que pudiesen ocurrir y el Ayuntamiento le propusiese, y que en premio a su trabajo tuviese una gratificación de 320 reales cada pascua de Navidad, y el derecho de asistir con el Ayuntamiento en todos los actos en que se presentase. Así que estuvieran establecidos los cronistas en las indicadas ciudades –concluye– era mi ánimo solicitar yo la plaza de la ciudad de Córdoba, lo que pensé hacer de este modo porque, no siendo los individuos que componían el Ayuntamiento personas muy ilustradas, creí que se movería más que con razones, con el ejemplo dado por las demás ciudades”.

Continúa relatando el autor que al poco tiempo llegó a su noticia que el Ayuntamiento de Córdoba había nombrado cronista al secretario de la Junta Popular revolucionaria, aprovechando su propuesta por estar muy relacionado con la c (analla) que mandaba y con sueldo de cuatro mil reales, sin ser a su juicio la persona adecuada, ya que carecía de “los más triviales conocimientos históricos generales y de los particulares de Córdoba”, pues lo que interesaba al Ayuntamiento “no era el objeto que hubiese cronista”, sino “dar cuatro mil reales al paniaguado”.

(*) El autor expone consideraciones meramente personales.

Hasta aquí la referencia al texto que nos sirve de base para pergeñar estas noticias sobre la figura del cronista oficial o municipal. El interés de la misma se cifra en que se apuntan las notas que en cierta forma todavía siguen configurando el cargo, hoy, por cierto muy extendido. Una de ellas es la discrecionalidad del nombramiento y otra su función o misión, aparte del reconocimiento de sus derechos, entre los cuales se anotan el de asistir con el Ayuntamiento a todos los actos de cierto relieve, y la gratificación o sueldo en metálico o especie, y otras connotaciones políticas, como por ejemplo ser persona de la confianza de la Corporación municipal.

Dejando aparte la existencia y el reconocimiento de otras figuras (los Cronistas Reales o los Cronistas de Armas) vamos a referirnos a la estricta figura del cronista oficial para indicar que su origen es ciertamente municipal, variando su antigüedad y modalidades en cuanto a la forma de su nombramiento. Por lo general, los Ayuntamientos nombran a los Cronistas en una sesión del Pleno, a propuesta de algún concejal o grupo político, mediando o no moción al respecto. También por lo general el cargo se otorga con un doble carácter: honorífico y perpetuo o vitalicio. Su conexión con el Ayuntamiento es más teórica que efectiva, ya que el Cronista no es, por lo común, funcionario municipal, ni tiene retribución con cargo a los presupuestos municipales. Su función consiste esencialmente en la realización de estudios de carácter local, histórico, artístico o literario, también los divulgativos, y en menor medida los de corresponsal o informativos de la vida municipal. En este sentido el cronista constituye una figura más próxima a la de un historiador, que a la de un periodista.

Hay que acudir a los Estatutos asociativos para extraer otras notas de relieve sobre tan singular figura.

Así en los Estatutos de la Asociación de "Cronistas Oficiales del Reino de Valencia", constituida en el año 1955, en el seno de la Academia de Cultura Valenciana, y aprobados en su nueva versión en el año 1989, se dedica el título segundo a su reglamentación. El artículo 9 proclama que el cargo será "en todos los casos, honorífico y vitalicio" y "deberá tener la consideración de concejal honorario y estar facultado para el libre acceso a los fondos del archivo histórico municipal". El artículo 10 expresa que el nombramiento se realizará en un pleno municipal, o también, por disposición del artículo 13, por la Junta de Gobierno de los Cronistas Oficiales del Reino de Valencia, cuando requeridos aquéllos no precedieran a su provisión en el plazo de seis meses. En cuanto a la elección, dispone el artículo 11, que podrá realizarse por concurso de méritos o por designación personal, "deberán tenerse en cuenta a más de la adecuada formación humanística del pretendiente, su vinculación con la localidad en cuestión". Y en cuanto al número de los que puedan o deban nombrarse se estatuye en el art. 12 que cada municipio podrá nombrar un Cronista Oficial Titular y si se estima oportuno un número no superior a tres Cronistas Oficiales Adjuntos, quienes podrán ser considerados Cronistas Oficiales Honorarios,

previa solicitud, en atención a su edad o estado de salud.

Los Estatutos de la Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales, aprobados en 1982, parten de un supuesto que podríamos denominar “oficialista”. El art. 6 declara que “a los efectos de los presentes Estatutos se consideran Cronistas Oficiales a quienes están en posesión del oportuno nombramiento expedido por la Corporación local respectiva”. Y más adelante, el artículo 35 preceptúa que serán miembros de número si se integran voluntariamente en la misma, previa solicitud dirigida al Presidente. El artículo 36 completa los requisitos al exigir que habrán de aportar certificación de la Corporación local respectiva acreditativa de su condición, y un “curriculum vitae” en el que expresen los trabajos realizados, las obras publicadas en su caso y los servicios prestados como tales Cronistas. El artículo 35, no obstante, hace un distingo al considerar que podrán nombrarse miembros de honor a quienes “por sus relevantes méritos de carácter científico, literario o artístico relacionados con la misión del Cronista, o por su ayuda a la Asociación” sean designados como tales por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

En realidad los Estatutos cordobeses se caracterizan por su carácter mimético respecto a los Estatutos de la Asociación Española, reconocida por el Ministerio del Interior en 10 de mayo de 1978. En éstas, sin embargo, hay numerosos perfiles que conviene estudiar para un más completo estudio de la figura que examinamos.

En el preámbulo se parte de la consideración de la honda tradición de la figura vinculada a la historia del municipio español, resaltándose la proyección de los acontecimientos presentes y pasados de pueblos y ciudades, gracias “al amor y a la labor paciente y desinteresada de los Cronistas Oficiales”. Tras poner de relieve que el quehacer del Cronista ha sido personal, aislado, limitado y carente de directrices y apoyos, de modo que muchos esfuerzos han resultado baldíos o la obtención de resultados no se ha correspondido con el trabajo realizado, se establece la necesidad asociativa y reglada en la que se determinen las funciones, derechos y deberes de los Cronistas locales, en beneficio –se dice– de los intereses de nuestros pueblos y ciudades, de la conservación de su acervo histórico y documental, de sus monumentos y tradiciones, y de su propia personalidad. La finalidad asociativa además se justifica por la necesidad de comunicación y ayudas, de aglutinar inquietudes entre quienes dedican ocasionalmente las más y mejores horas de la vida a la tarea específica de Cronista.

Como presupuesto de la regulación estatutaria se sientan unas bases, en número de quince, en las que se destacan varios aspectos, que aquí conviene también resaltar.

En primer lugar corresponde al Cronista oficial la realización de la crónica local, entendiendo por ésta “la narración objetiva de los hechos y sucesos pasados y presentes que por su trascendencia e interés deban registrarse en la historia de la localidad”, cubriendo un amplio arco que va desde la investigación del

pasado histórico a la conservación, análisis y divulgación del mismo, al que hay que añadir la fijación y transmisión a la posterioridad de los sucesos contemporáneos.

Otro aspecto distintivo es el de servir el Cronista, que ante todo se define como un conocedor de la historia y hombres de su ciudad, por el amor a la misma y por el ejercicio ponderado e independiente de su importante cometido, como “puente de enlace entre la población y la Administración”, para crear una conciencia vecinal que le apoye en su misión de vigilar y defender a la localidad en sus valores históricos, culturales, artísticos y peculiares.

Para el nombramiento de Cronista Oficial se precisa de una convocatoria pública, en la que se especificará que se trata de un concurso de méritos, y para la que se instruirá un expediente, en el que se aportará toda la información que sobre el aspirante o aspirantes hubiere recabado la Corporación de los Centros u Organismos que guarden más afinidad con la función del Cronista. Para proceder al nombramiento se considerará mérito preferente la formación humanística del candidato, con el complemento de los trabajos e investigaciones realizadas, publicaciones, conferencias, etc., recomendándose la titulación universitaria o el bachillerato superior, como mínimo, en garantía de la formación adecuada para el desarrollo de sus funciones y actividades.

El catálogo de los derechos y deberes del Cronista es muy amplio, en relación con las funciones privativas que le han de ser reservadas. Destacan entre aquéllos el de asistencia a los actos que por su proyección o importancia histórica merezcan ser objeto de crónica local, previa invitación o por iniciativa propia, incluidos los corporativos municipales relacionados con su actividad, ocupando un puesto inmediato a la Corporación, así como el devengo de gastos de material por su trabajo o de los generados por los desplazamientos para los que sea comisionado, ya que el cargo siempre tiene carácter honorífico y gratuito. Otro derecho reconocido es el de acceso directo a los archivos y museos para realizar la investigación, así como la disponibilidad de medios suficientes para llevarla a cabo. Y además se reconoce el derecho al uso de medalla o insignia, tarjeta de identificación expedida por la Corporación que le otorgue el título, la pertenencia a las Comisiones locales o provinciales de Patrimonio, Bellas Artes y Urbanismo, con voz, pero sin voto, y el derecho al tratamiento de Ilustrísimo Señor.

Entre los deberes pueden sintetizarse varios grupos: unos de carácter asegurativo o cautelar, como la localización histórica y actual, o la anotación de las tradiciones y costumbres procurando su conservación y divulgación, o la preocupación e interés por la conservación de la documentación histórica o de interés local o administrativo; otros de asesoramiento e informe (en expedientes de interés histórico o urbanístico, denominación o rotulación de calles, monumentos, publicaciones de divulgación y folletos turísticos) sin que se les pueda exigir una dedicación superior a la que razonablemente se pueda derivar de la naturaleza vocacional y no retribuida del cargo honorífico, y otros, en fin, de

cooperación cultural, en sentido amplio, desde la promoción de estudios y trabajos monográficos sobre la localidad hasta el acompañamiento de autoridades o personajes de relieve en visita a la ciudad, o su colaboración en los medios de comunicación social, periódicos y revistas, volúmenes colectivos, memorias, exposiciones y representaciones, guías y catálogos de exposiciones, etc., y todo ello para crear una imagen y proyección de su localidad hacia el exterior y en los círculos científicos, sociales o recreativos de ella.

En otro orden de cosas, y en relación con su condición asociativa, como miembro de asociaciones provinciales o nacionales, incumbe al Cronista la tarea de intercambio de conocimientos e investigaciones, publicaciones monográficas o puntuales y servir de puente de relación entre entidades culturales y centros docentes.

El Estatuto del Cronista contempla asimismo el aspecto de su unidad o pluralidad. Se parte de la base de la determinación del número a priori, sin perjuicio de la costumbre del lugar. Por regla general las ciudades tienden a hacer nombramientos únicos, sin que ello quiera decir que pueda haber legítimamente varios. Que sepamos hay poblaciones con tres cronistas (Cabra), con dos (Córdoba y Lucena, por ejemplo) o con más de dos (Madrid). Cuando se dé este supuesto el más antiguo es el titular y los más modernos serán considerados como honorarios o adjuntos al titular, pero, en todo caso entendemos que habrá de tenerse en cuenta el lugar de la residencia del Cronista, la edad, especialización u otros aspectos divergentes.

En el Estatuto de Cronista que examinamos se da por supuesto el carácter vitalicio del cargo. Sin embargo habrá de tenerse en cuenta en todo caso si el nombramiento es reglado o discrecional. En aquellos supuestos, habrá de atenderse la Corporación que otorgue el nombramiento a lo que en su normativa se establezca, pudiéndose producir la revocación del cargo por las causas que taxativamente se determinen. En los supuestos de la discrecionalidad, no obstante, habrá de atenderse para la remoción a la concurrencia de una causa que le haga desmerecer el cargo, pero relacionada con las funciones propias y específicas del mismo. El artículo 42 de los Estatutos de la Asociación Española de Cronistas Oficiales prevé la pérdida de la condición de miembro de la Asociación cuando, a su vez, se pierde la condición de Cronista Oficial. Pero entendemos que habrá de tenerse en cuenta una serie de circunstancias que permitan una mayor cuota de racionalidad en la cuestión. Así mientras se esté en una situación litigiosa el Cronista desposeído del cargo deberá seguir siendo miembro de la Asociación hasta que no recaiga sentencia firme, que sancione la separación definitiva del cargo, poniendo en entredicho el carácter vitalicio constitucional inherente al nombramiento, salvo que en éste se disponga lo contrario, es decir, la posibilidad de la revocación. Esta ha sido la interpretación dada en los varios casos planteados hasta ahora (Cronistas de Getafe y Priego).

De todas formas, y en nuestra opinión, la remoción será posible siempre que

la actuación del Cronista le haga desmerecer del concepto público y corporativo o asociativo, teniendo en cuenta lo expresado. Pero además será necesaria la previa instrucción de expediente con audiencia al interesado. Por no concurrir ninguna de estas garantías, el que suscribe acudió a los Tribunales de Justicia, en defensa de su derecho, de su honor y de su dignidad. El caso ha tenido una larga secuencia en la que se han sucedido hechos que denuncian la intromisión ilegítima en el ámbito subjetivo y en perjuicio de los derechos adquiridos, máxime por la inexistencia de una causa relacionada con el ejercicio de las funciones atañentes al cargo. Por no entenderlo así la Audiencia Territorial de Sevilla, en sentencia de 25 de enero de 1989, siendo ponente el magistrado Campo Sánchez-Borbona, siguiendo el criterio sentado por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de septiembre de 1987, revocó el nombramiento de Cronista Oficial por una consecuencia de la declaración de persona "non grata" del recurrente, añadiendo que tales nombramientos no estaban regulados, dependían de la voluntad del órgano que los imparte, y siendo de libre designación podían ser de libre remoción, al no existir norma legal que exigiera la audiencia al interesado y consecuentemente la mal supuesta indefensión por su omisión. La Audiencia Territorial sentaba con su resolución una doctrina temeraria: la desviación de poder no existe en los nombramientos no reglados o de libre designación, sobre todo cuando tienen como causa una apreciación subjetiva, y de imposible valoración, como el desagrado de una Corporación hacia un ciudadano o administrado.

La tesis sostenida por la Audiencia plegándose sin ningún esfuerzo de racionalidad a la mantenida por el Tribunal Supremo, y en el sentido de que no atacaba la declaración de persona "non grata" en aquella instancia queda consentida –lo que es mucho suponer– extendiendo sus efectos a la consecuencia –la revocación del nombramiento de Cronista– ha quedado desvirtuada por un doble acoso jurídico. Uno el propio fallo del Tribunal Constitucional, al reconocer que si bien no ataca al derecho al honor las declaraciones de personas "non gratas" por las Administraciones (provinciales o municipales) éstas, sin embargo, no encuentran ningún apoyo normativo para atribuir calificativos a sus administrados, máxime cuando se trata de la manifestación de un juicio que pretende atribuirse una Corporación en cuanto tal; y además advirtiendo el presupuesto Tribunal que una declaración del género no implica asentir sobre la regularidad y pertinencia de la decisión municipal, que es tanto como decir que tal pronunciamiento podría no serlo.

Y esto es lo que ha venido a sentar la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991, en ponencia del magistrado Julián García Estartús, miembro de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.^ª), y cuyas principales declaraciones queremos aquí subrayar.

El Tribunal Supremo ha declarado, sin entrar en cuál sea la naturaleza de la función de Cronista Oficial, que el Ayuntamiento en cuestión desposeyó a un

ciudadano de una titularidad que a la par que honorífica y de prestación gratuita formaba parte de su patrimonio moral que como ciudadano y como estudioso de la realidad histórica de un pueblo le fue concedida en virtud e los trabajos que venían realizando sobre el mismo. Pero igualmente no había ocurrido ninguna circunstancia sobrevenida que dejara sin base la motivación del acuerdo de concesión del título, ni otra fundada en razones válidas concernientes al desempeño de la función específica, o que por trascendencia negativa en la consideración social como ciudadano le fuera invocable a éste, es decir, que le hiciera desmerecer en el concepto público. Pues tratándose de una facultad discrecional una Corporación debe pronunciarse en función del interés público en que se justifica y legitima esa facultad, que no pudo ejercerse sin oír al interesado, que se vio siendo objeto de un pronunciamiento de la Administración Municipal que sin tener carácter formalmente sancionador sí lo fue respecto a los efectos de orden moral y social que comportó la remoción de la citada función, y todo ello porque la motivación del cese se basó en una presunta conducta del Cronista ajena al ejercicio del cargo, e intrascendente a su cometido, y de las razones que justificaron su nombramiento en 1961. Por todo lo cual el acuerdo del Ayuntamiento que produjo la desposesión y consecuentemente el cese o destitución cometió una clara desviación de poder, siendo su comportamiento el cese o destitución arbitrario y la decisión que lo adoptó infringió el Ordenamiento Jurídico.

Y termino. Si la Crónica es la narración de los hechos sin sistematización científica de los mismos y sobre la base de un mero criterio de sucesión temporal, y como tal constituye una expresión del pensamiento en su forma narrativa, en el plano jurídico la crónica es el ejercicio de un derecho de libertad, una expresión de la libertad de manifestación de pensamiento. Tras este penoso y dilatado suceso de la remoción de un cronista por abuso de poder, es decir, sin razones políticas, hoy todos los que vocacionalmente nos sentimos libres y como tales tenemos el derecho y el deber de manifestar nuestro pensamiento, podemos sentirnos orgullosos de haber asistido a una dura batalla cuyo resultado ha sido la victoria y valió la pena la lucha cuando se cuestiona la dignidad. Ahora tan sólo queda a la Corporación que fue la causante del error una tarea: rectificar su conducta torpe y reponer públicamente la dignidad usurpada con iniquidad. Al menos yo así lo espero. Y con el cronista poeta canto:

Maduros ya los tiempos están de otra armonía,
hilaron las colmenas la miel de otra ambrosía,
las aguas del espíritu cambiaron de arcaduz.

Futuro, abre tu rosa; mi ardiente fe la canta;
ya de la palma cojo la pluma sacrosanta
y tiembla entre mis dedos como un airón de luz.



**Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**



**Excma. Diputación
Provincial de Córdoba**